



**Sarayaku**  
*el pueblo del medio día*

**LEY PROPIA PARA EL EJERCICIO DE LA LIBRE  
DETERMINACIÓN EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO  
AL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO, E INFORMADO**



**KAWSAK  
SACHA**

**Realizado por:**

Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku.

Aprobado en Asamblea Extraordinaria del 29 de Mayo de 2022.

Facilitadores Equipo de Consentimiento Previo, Libre e Informado  
del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku

Daniel Santi Gualinga

Hernán Malaver Santi

Diana Carolina Albarracin

José Miguel Santi

Mario Yaucen

**Con apoyo de:**

Land Is Life

Asesoría Externa

David Suárez.

**Fotos:**

Equipo Watachik Comunicación – José Miguel Santi – Dirigente de Comunicación  
del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku

**Diseño y Diagramación:**

Fernanda Váscones

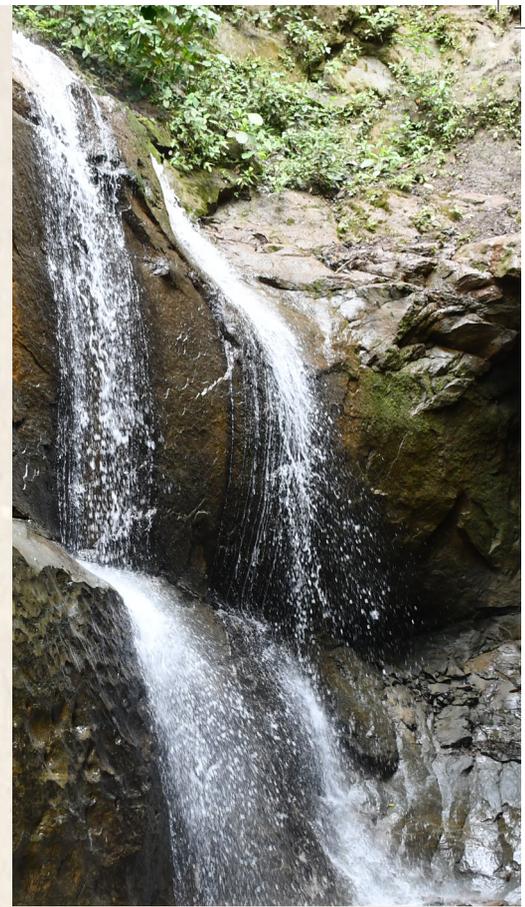
**Cita bibliográfica:**

Sarayaku, 2022. Ley Propia el ejercicio de la Libre Determinación en aplicación  
del derecho al Consentimiento Previo, Libre e Informado del Pueblo Originario  
Kichwa de Sarayaku

**Imprenta:**

Gráficas Silva

Nota: La reproducción parcial o total de esta publicación por cualquier fuente o  
por cualquier medio electrónico deberá realizarse previa autorización del Pueblo  
Originario Kichwa de Sarayaku, siempre que sea citada su fuente original.



# SUMARIO

<b>1</b>	<b>PRESENTACIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>2</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>2.1.</b>	<b>El Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku.....</b>	<b>8</b>
<b>2.2.</b>	<b>Nuestro territorio.....</b>	<b>11</b>
<b>2.3.</b>	<b>Nuestra Visión de Vida: El Sumak Kawsay y el Kawsak Sacha .....</b>	<b>11</b>
<b>2.4.</b>	<b>Nuestra forma organizativa y el ejercicio de nuestra libre determinación .....</b>	<b>12</b>
<b>3</b>	<b>DERECHOS QUE NOS HABILITAN PARA ESTABLECER ESTA NORMATIVA PROPIA Y EJERCER LA REGULACIÓN DE NUESTRO DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO.....</b>	<b>14</b>
<b>3.1.</b>	<b>El derecho de libre determinación de los pueblos indígenas.....</b>	<b>14</b>
<b>3.2.</b>	<b>El Derecho Propio de los Pueblos Indígenas.....</b>	<b>15</b>
<b>3.3</b>	<b>El derecho a la identidad y no discriminación.....</b>	<b>15</b>

<b>3.4. El derecho a la tierra, territorio y bienes naturales.....</b>	<b>17</b>
<b>3.5 El derecho a la consulta y al Consentimiento Previo, Libre e Informado.....</b>	<b>18</b>
<b>TITULO I</b>	<b>25</b>
<b>CONCEPTOS GENERALES • 25; Objeto, Ámbito, Principios y fines.....</b>	<b>25</b>
<b>TITULO II</b>	<b>28</b>
<b>EL CONSENTIMIENTO PARA EL PUEBLO KICHWA ORIGINARIO DE SARAYAKU.....</b>	<b>28</b>
<b>TITULO III</b>	<b>31</b>
<b>SUMAK KAWSAY: NUESTRO EJERCICIO DEL DERECHO A DEFINIR NUESTRAS PROPIAS PRIORIDADES DE VIDA.....</b>	<b>31</b>
<b>TITULO IV</b>	<b>33</b>
<b>KAWSAK SACHA-SELVA VIVIENTE: NUESTRA RELACION INTRINSECA CON LA VIDA EN EL TERRITORIO.....</b>	<b>33</b>
<b>TITULO V</b>	<b>35</b>
<b>AMBITOS NO SUCEPTIBLES DE CONSENTIMIENTO .....</b>	<b>35</b>
<b>TITULO VI</b>	<b>36</b>
<b>ESTANDARES DEL PROCESO DE CONSENTIMIENTO .....</b>	<b>36</b>
<b>TITULO VII</b>	<b>40</b>
<b>PROCEDIMIENTO UNICO DEL PUEBLO ORIGINARIO KICHWA DE SARAYAKU PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO.....</b>	<b>40</b>
<b>DISPOSICIONES FINALES .....</b>	<b>45</b>

# **PUEBLO ORIGINARIO KICHWA DE SARAYAKU**

**Asamblea extraordinaria  
del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku,  
29 de mayo de 2022**

**LEY PROPIA PARA EL EJERCICIO DE LA LIBRE DETERMINACIÓN  
EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO  
AL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO, E INFORMADO**

Sarayaku - Ecuador



# 1 | PRESENTACIÓN

La Ley Propia para el ejercicio de la libre determinación en aplicación del derecho al consentimiento previo, libre e informado del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku<sup>1</sup> que aquí se presenta es un instrumento de participación, gobernanza territorial y ejercicio de derechos colectivos, que ha sido construido y discutido de manera autónoma por el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku en varias instancias de reuniones, talleres, discusiones, Asambleas ordinarias y extraordinarias efectuadas entre diciembre de 2020 y mayo de 2022.

Su propósito es establecer los lineamientos, normativas y reglamentaciones propias para el ejercicio del derecho al consentimiento previo, libre e informado en el marco del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, conforme a lo dispuesto por los tratados y convenios internacionales, así como por la jurisprudencia del sistema interamericano, las disposiciones constitucionales de la República del Ecuador sobre derechos colectivos y las sentencias de la Corte Constitucional respecto al derecho a la consulta previa, libre e informada como mecanismo de obtención del consentimiento.

El presente documento constituye una herramienta de relacionamiento

democrático y diálogo intercultural en el marco de la concreción del carácter plurinacional del Estado ecuatoriano reconocido por el artículo 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador; establece la manera en la que el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku aspira a dialogar y concertar los asuntos relacionados con su territorio, sus prioridades para el Buen Vivir (Sumak Kawsay) y la afirmación de su visión de vida en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar los derechos humanos y cumplir con los estándares de la jurisprudencia del sistema internacional de derechos en relación a los pueblos indígenas y naciones originarias.

El Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku ha desarrollado una valiosa reflexión en relación a su experiencia con el derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado, a partir del proceso de reclamación de derechos que inició en el año 2003 y culminó con la promulgación de la sentencia favorable a Sarayaku por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2012.

A lo largo de esta década, el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku ha profundizado su visión respecto a la manera en la que aspira a que el Estado ecuatoriano, sin menoscabo ninguno de su

---

1 En adelante se nominará genéricamente como Ley Propia.

soberanía y atribuciones constitucionales, respete, proteja y garantice el ejercicio integral de nuestros derechos como pueblos indígenas e instrumente los mecanismos y procedimientos necesarios para que estos derechos sean correctamente observados.

La presente Ley Propia recoge estas visiones en el campo del ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y su aplicación en relación al derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado.

## 2 | INTRODUCCIÓN.

### 2.1. El Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku.

Nosotros, el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, somos un pueblo de origen ancestral, parte de la nacionalidad Kichwa de la Provincia de Pastaza, en la amazonía centro sur ecuatoriana; descendientes de los Tayakkuna<sup>2</sup>, nuestros ancestros, quienes navegaron el curso de los ríos Marañón, Pastaza y Bobonaza nombrando cada uno de los lugares y territorios que ahora habitamos<sup>3</sup>.

Somos el Pueblo Originario Kichwa

de Sarayaku, descendientes del Jaguar, habitantes del Pueblo del Mediodía. De nuestro territorio y de nuestros ancestro viene la fuerza y la sabiduría para habitar la selva, relacionarnos con ella y cohabitar este territorio en armonía con los seres humanos, espirituales y no humanos.

Somos Sarayaku, los hijos de los Tayak.

Somos *TAYJASARUTA: Tayak Yuyaita Jatachik Sarayaku Runa Tandanakuy*<sup>4</sup>

---

2 Primeros habitantes que poblaron estas tierras. Ancestros.

3 (Declaración Kawsak Sacha, 2018).

4 Organización del pueblo de Sarayaku para levantar/fortalecer el pensamiento de los ancestros





## 2.2. Nuestro territorio

Nuestro territorio se encuentra localizado en el centro - sur amazónico del Ecuador, en la Cuenca alta del Río Bobonaza que corresponde, según la división administrativa de la República del Ecuador, a la Provincia y cantón de Pastaza, parroquia Sarayaku.

El Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku está conformado por siete comunidades ancestrales asentadas en el territorio: Sarayakillu, Kali kali, Chuntayaku, Shiwakucha, Puma (Jaguar), Kushillu Urku y Mawka Llakta.

Cuando los antiguos *Tayakkuna* llegaron a nuestro territorio, tuvieron una visión: que bajaba por el Bobonaza, un río lleno de maíz. Así le dieron nombre a nuestra tierra: *Sarayaku*, que en español significa *Río de Maíz*. Aunque otras versiones dicen que su nombre más antiguo es *puskuyaku* o *río de las*

*espumas*.

El territorio de Sarayaku forma parte del territorio ancestral de la nacionalidad Kichwa - Canelos de Pastaza. En 1992, tras la histórica Marcha Amazónica *Allpamanda*, la nacionalidad kichwa de Pastaza, logró legalizar más de 1'125.000 Has. formaban parte de su territorio.

De estas, aproximadamente 140.000 hectáreas nos corresponden por adjudicación y reconocimiento.

Para los Pueblos Indígenas, especialmente para el Pueblo de Sarayaku, nuestras tierras, territorios y bienes de vida son elementos fundamentales que permiten la continuidad histórica del Sumak Kawsay, la espiritualidad y el proceso social, cultural, económico, político y humano vinculado a nuestra cosmovisión, la cual consiste en la convivencia profunda con el Kawsak Sacha.

## 2.3. Nuestra Visión de Vida: El Sumak Kawsay y el Kawsak Sacha.

El pensamiento de nuestros ancestros nos ha permitido sostener la continuidad histórica de nuestra existencia como pueblo originario. Para nosotros es muy importante que la sociedad y el Estado ecuatoriano conozcan, comprendan y respeten nuestro pensamiento porque es nuestra aspiración convivir armónicamente dentro del Estado ecuatoriano y con los demás pueblos del Ecuador.

Nuestra cosmovisión descansa en la relación indivisible que hay entre el *Sumak Kawsay* y el *Kawsak Sacha*.

Para nosotros, el Sumak Kawsay significa vivir bien, vivir en armonía entre todos los *ayllukuna* o familias que están en nuestro territorio. Mantener fortalecer nuestros saberes y conocimientos, y vivir en nuestro territorio con tierra fértil sin mal, ni enfermedad ni contaminación.

A la armonía entre familias la llamamos **Runakuna Kawsay**, a la preservación y fortalecimiento de nuestros conocimientos la llamamos **Sacha Runa Yachay** y a la vida con tierra fértil, sin contaminación, ni enfermedad, le llamamos **Sumak Allpa**.

El hilo de nuestra existencia está sostenido por el **Kawsak Sacha**; la Selva Viviente brinda la energía y el aliento de vida para todos los seres vivos (humanos y no humanos) que compartimos y cohabitamos el territorio. El Kawsak

Sacha es el reconocimiento de que la selva es un ser vivo, un organismo con quien se comunican los **Yachakkuna** (shamanes) para recibir los conocimientos y transmitirlos.

Los conocimientos que reciben nuestros **Yachakkuna** nos orientan y guían hacia el Sumak Kawsay y el Kawsak Sacha es la fuente primordial del Sumak Kawsay; proporciona un espacio de vida, revitaliza aspectos emocionales, psicológicos, físicos y espirituales.

#### 2.4. Nuestra forma organizativa y el ejercicio de nuestra libre determinación

Somos un pueblo que posee un sistema de organización propio y autónomo basado en políticas económicas, ambientales, sociales, culturales y organizacionales con fines de bienestar comunitario y enmarcadas en nuestro pensamiento y conocimientos ancestrales.

La máxima instancia para la toma de decisiones es la Asamblea y el Congreso del Pueblo. La Asamblea se realiza, de manera ordinaria, dos veces al año. El Congreso del Pueblo se organiza cada tres años y es la instancia donde se elige al Consejo de Gobierno del TAYJASARUTA.

En la Asamblea y el Congreso participan todos los socios y miembros activos de Sarayaku. En estas dos instancias se delibera y resuelve todo lo concerniente al ámbito de lo político y/o interés colectivo del pueblo de Sarayaku:

educación, salud, vivienda, alimentación, cultura, derechos humanos, derechos de la naturaleza, organización política y formas de administrar el territorio y la administración de justicia indígena.

El Consejo de Gobierno de Tayjasaruta está integrado por las autoridades ancestrales —siete **kurakaguna** (uno por comunidad ancestral) y sus **likuatis**— más las nueve dirigencias de la organización: mujer y familia, educación, gestión y economía comunitaria, salud, jóvenes, relaciones exteriores, comunicación y difusión, transporte, territorio, y sabios. Finalmente, preside el Consejo de Gobierno un presidente o Tayak Apu y un vicepresidente/a.

Nuestra forma de organización se encuentra establecida en el estatuto, reglamento de contravención, normativa de convivencia para el



Sumak Kawsay y código de conducta. Adicionalmente, nuestra visión y propósito de vida está plasmado en el Plan Sumak Kawsay, entre otros documentos publicados e inéditos

que forman parte del ideario y la construcción del pensamiento colectivo y comunitario de *sarayakurunaguna*, es decir, de las personas del pueblo de Sarayaku.

## **3 | DERECHOS QUE NOS HABILITAN PARA ESTABLECER ESTA NORMATIVA PROPIA Y EJERCER LA REGULACIÓN DE NUESTRO DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO.**

### **3.1. El derecho de libre determinación de los pueblos indígenas.**

El derecho internacional reconoce que los pueblos indígenas se encuentran en igualdad de condición con todos los pueblos del mundo y poseen por ello el derecho a la libre determinación. El Derecho de Libre Determinación se encuentra inscrito en el Pacto sobre Derechos Sociales y Políticos<sup>5</sup>. El Artículo 3 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP) ratifica que los pueblos indígenas tienen derecho

a la libre determinación y en virtud de ella pueden determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico social y cultural.

De la misma manera, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada por la Organización de Estados Americanos (OEA) en 2016 incorpora en su artículo III el derecho a la libre determinación tal como fue formulado por la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos

<sup>5</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entró en vigor 23 de marzo de 1976, ratificado por el Estado Ecuatoriano. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

de los Pueblos Indígenas<sup>6</sup>.

### 3.2. El Derecho Propio de los Pueblos Indígenas.

Para nosotros, los pueblos indígenas, la libre determinación no es solamente un derecho atribuido a los pueblos originarios en pactos y convenios internacionales, sino que parte del hecho fundamental de que somos entidades históricas cuyo origen y presencia pre-existen a la implantación de los Estados y las Repúblicas en estos territorios.

Nuestras visiones de vida, modos de gobierno colectivo y sistemas de justicia están fundados en gran medida por aquellos elementos ancestrales que antecedieron a la fundación de los Estados y las Repúblicas y han logrado pervivir, con su lógica propia, dentro de las estructuras de los Estados.

El reconocimiento del carácter plurinacional del Estado ecuatoriano, así como el reconocimiento de los derechos colectivos en el Art. 57 de la Constitución Política de la República del Ecuador, habilita el reconocimiento legítimo de estos sistemas de gobierno y sistemas de justicia como constitutivos del Estado Ecuatoriano y como derechos de los que somos titulares los pueblos indígenas.

De la misma manera la CIDH ha reconocido en un reciente documento que las nociones de Leyes de Origen o leyes propias, son una fuente integrante de la libre determinación desde la visión y perspectiva de los Pueblos Indígenas.

### 3.3 El derecho a la identidad y no discriminación.

El derecho a la identidad cultural se encuentra expresamente reconocido en el artículo 5 del Convenio 169 de la OIT y en los artículos 9, 11, 12, 13 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En la Declaración Américas sobre Pueblos Indígenas, este derecho se recoge en el artículo XIII inciso 1.

El derecho a la identidad cultural implica que cualquier medida que los Estados deban adoptar para proteger los derechos de los pueblos indígenas debe partir del respeto de sus formas de vida única y de las particularidades que les son propias.

De la misma manera la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación y Racismo ha

<sup>6</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



señalado en su artículo 2 que los Estados deberán tomar medidas especiales y concretas en las esferas social, económica y cultural para asegurar el adecuado

desarrollo y protección de los grupos originarios para asegurar que gocen de todos los derechos humanos sin discriminación.

### 3.4. El derecho a la tierra, territorio y bienes naturales.

El derecho al territorio se encuentra reconocido por el Convenio 169 de la OIT en sus artículos 13.1, 13.2, 14.1, 14.2, 14.3 y 15.1; y en la Declaración de Naciones Unidas de los derechos de los Pueblos Indígenas artículos 25, 26.1, 26.2., 26.3 y 27.

Los pueblos indígenas mantenemos una vinculación estrecha entre nuestros territorios y los bienes de vida que se encuentran en ellos.

Esta relación es fundamental para nuestra supervivencia física y cultural, así como para el desarrollo y el sostenimiento de nuestras formas de vida tradicional, identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas; y estas serán respetadas, protegidas y garantizadas por los Estados.

Es por ello, que los artículos citados no solo reconocen la propiedad colectiva y garantizan el uso de los bienes naturales por parte de los pueblos indígenas, sino que protegen el

control social, cultural y espiritual sobre el territorio como condición necesaria para la reproducción de la cultura, su propio desarrollo y llevar adelante sus planes de vida.

Es importante señalar que los derechos territoriales van más allá del derecho de propiedad colectiva y están relacionados con la preservación de las formas de vida particulares de los pueblos indígenas. La Corte Interamericana ha reconocido que los pueblos indígenas mantienen una relación especial, culturalmente diferenciada, con el territorio y que cualquier alteración sustantiva o impacto de magnitud sobre el territorio implica un riesgo de pérdida étnica y cultural irreparable<sup>7</sup>. Las interferencias no consentidas de pobladores no indígenas en sus territorios pueden generar graves alteraciones que deben ser prevenidas por los Estados en base al diálogo y la concertación con los pueblos indígenas.

7 CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 160.

### 3.5 El derecho a la consulta y al Consentimiento Previo, Libre e Informado

El Consentimiento Previo, Libre e Informado ha sido instituido como norma de derechos humanos en la UNDRIP del año 2007 donde es mencionado en 6 diferentes artículos, incluyendo el artículo 19 que obliga a los estados a “consultar y cooperar en buena fe con los pueblos indígenas para obtener el consentimiento *previo, libre e informado* antes de adoptar e implementar medidas que puedan afectarlos”

La obligación de los Estados para garantizar a los pueblos indígenas el derecho a la consulta y consentimiento previo, libre, informado y de buena fe siempre que disponga medidas de cualquier naturaleza que les afecten, se encuentra establecida en los artículos 6.1 a, 6.2 y 15.2, del Convenio 169 de la OIT, en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 2, 17, 19, 32, 36, 38, así como en la Declaración Americana sobre pueblos indígenas (artículos XX, XXIII, XXIX y XXVIII).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido dos fallos directamente vinculados con el Consentimiento Previo Libre e Informado (CPLI) en los que emitió sentencias trascendentales para la jurisprudencia, que tienen carácter vinculante y obligatorio para

todos los Estados que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se han sometido voluntariamente a la competencia del tribunal regional.

En el primer caso, el Caso Saramaka Vs Surinam<sup>8</sup>, en su sentencia de 2007 la Corte IDH señala respecto al consentimiento previo, libre e informado:

*“cuando se trate de planes de desarrollo o inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no solo de consultar a los Saramakas, sino de obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones” (Corte IDH, Caso Pueblo Saramaka vs Surinam, Sentencia del 28 de noviembre del 2007, párr. 134)*

La sentencia instituye además la obligatoriedad de que los mecanismos consultivos para obtener el consentimiento sean diseñados en las etapas más tempranas posibles de la iniciativa y que su método de consulta observe las formas de decisión propias del pueblo Saramaka. (Párr. 133)

---

8 El pueblo Saramaka, un pueblo tribal descendiente de esclavos africanos, demandó al Estado de Surinam por la aquiescencia con la que facilitó, durante los años noventa del siglo XX, la invasión de sus tierras ancestrales por parte de empresas mineras y madereras.



El segundo caso es la sentencia, en el caso Sarayaku vs Ecuador<sup>9</sup>, en su sentencia del 27 de junio de 2012, la Corte IDH determinó que la violación principal se cometió contra el derecho a la propiedad comunal del territorio y en base a los artículos 6 y 17 del Convenio 169 de la OIT y 19, 32 y 38 de la UNDRIP. En lo relativo al CLPI, la sentencia consideró que:

*“...para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar activamente y de manera informada con dicha comunidad,*

*según costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como finalidad el llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas de desarrollo del plan de desarrollo o inversión” (Corte IDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, Sentencia del 27 de junio de 2012)*

## **4 | EJERCER EL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO DESDE LA LIBRE DETERMINACIÓN.**

En base a nuestro pensamiento, visión e identidad, interpretamos nuestro derecho a la libre determinación desde el reconocimiento de que nuestro pueblo forma parte de la continuidad histórica de los pueblos y naciones originarias de este gran territorio que los hermanos

kuna llamaron Abya Yala.

Hemos sostenido nuestro propio pensamiento, nuestra propia cosmovisión y hemos sostenido nuestros saberes y conocimientos para habitar nuestros territorios y comunicarnos con los seres

---

<sup>9</sup> Donde se emitió una sentencia favorable para Sarayaku debido al otorgamiento por parte del Estado ecuatoriano de concesiones hidrocarburíferas en el territorio ancestral y reconocido a favor de Sarayaku, sin haber implementado ningún proceso o plan de consulta.

vivos (humanos y no humanos) con los que convivimos en el Kawsak Sacha.

Es esta trayectoria histórica la que ha sido reconocida en los acuerdos, pactos, tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas y es este, precisamente, el propósito de los instrumentos internacionales: garantizar nuestro derecho a pervivir y (re) construirnos como pueblos, a desenvolvernos bajo nuestra propia visión de vida, a establecer nuestras propias prioridades de desenvolvimiento y a desarrollar nuestras formas de gobierno en estrecha consonancia con la vigencia del conjunto de los derechos humanos.

En este sentido, para Sarayaku, la libre determinación constituye un derecho inherente que implica; a) decidir nuestras propias prioridades de desenvolvimiento y formas de gobierno; b) perseguir nuestros propios destinos, fines y formas de vida; al igual que, c) mantener nuestros propios sistemas de decisión en aquellos elementos que atañen a nuestras vidas y esquemas de relación cultural.

Nosotros, el Pueblo Kichwa Originario de Sarayaku, hemos elaborado y escrito esta Ley Propia por tres razones fundamentales.

En primer lugar, porque esta normativa o Ley Propia recoge nuestras decisiones respecto a la forma en la que queremos ejercer el derecho al consentimiento previo, libre e informado en relación a los asuntos que son prioritarios para nosotros y se enmarcan dentro del ejercicio de nuestra libre determinación y autonomía como pueblos indígenas.

En segundo lugar, porque esta normativa o Ley Propia fortalece el ejercicio de nuestro derecho a la libre determinación como pueblo indígena y en esa medida se concreta el carácter Plurinacional del Estado Ecuatoriano.

En tercer lugar, esta Ley Propia para el ejercicio del Consentimiento Previo, Libre e Informado constituye la normativa interna que establece los lineamientos generales y las orientaciones específicas respecto al modo en que queremos ejercer nuestro derecho al consentimiento previo, libre e informado.



## CONSIDERANDO:

**Que**, en el Art. 9, literal h) del Estatuto del Pueblo Originario Kíchwa de Sarayaku establece: ***“Proteger los bienes de vida tangible e intangible del territorio de Sarayaku de todo tipo de mercantilismo extractivo que atente a la vida de Kawsak Sacha (Selva Viviente)”***.

**Que**, en el Art. 58 del Estatuto del Pueblo Originario Kíchwa de Sarayaku determina que, el Territorio del Pueblo Originario Kíchwa de Sarayaku desde su concepción integral es Declarado Kawsak- Sacha Selva Viviente – Ser Vivo y Consciente sujeto de derechos.

**Que**, dentro de los principios fundamentales del Art. 1 de la Constitución del 2008, determina: ***“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”***.

**Que**, en el Art. 71 de Constitución establece: ***“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”***

**Que**, el artículo 7 numerales: 1, 2 y 3 del convenio 169 de la OIT establece que

los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus propias prioridades y que los gobiernos deberán velar y tomar medidas en cooperación con los pueblos para proteger y preservar el medio ambiente en los territorios que éstos habitan.

**Que**, el convenio 169 de la OIT en los artículos 13, 14 y 15 exhorta a los gobiernos a tomar medidas necesarias para garantizar y salvaguardar los territorios de los pueblos indígenas.

**Que**, los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas manifiesta que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y al ejercicio de su derecho a la autonomía o al autogobierno.

**Que**, conforme al derecho a la libre determinación de los pueblos reconocidos en instrumentos internacionales como el convenio 169 de OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la Declaración Americana de los derechos de los pueblos indígenas, debe respetarse los derechos a la autonomía, el autogobierno y la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así, como su derechos a la consulta y al consentimiento previo libre e informado antes de que el Estado adopte cualquier decisión que afecte los derechos fundamentales y al territorio.

**Que,** en la sentencia del 27 de julio 2012, en el Caso Pueblo Indígena Kíchwa de Sarayaku Vs. Ecuador, dictaminado por la Corte Interamericana De Derechos Humanos (CIDH), determina:

3. El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio, en los términos de los párrafos 299 y 300 de esta Sentencia.

4. El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y

comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de esta Sentencia

*CON ESTAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, EN EJERCICIO DE NUESTROS DERECHOS PROPIOS Y A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS, FUNDAMENTADO EN NUESTRO ESTATUTO, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LOS PACTOS, CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES, EL PUEBLO ORIGINARIO KICHWA DE SARAYAKU,*

EXPIDE LA SIGUIENTE:

**LEY PROPIA DE EJERCICIO DE LA LIBRE DETERMINACIÓN EN LA APLICACIÓN AL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO.**

# TITULO I

## CONCEPTOS GENERALES Objeto, Ámbito, Principios y fines

**Art. 1 Objeto.** – La presente Ley Propia para el ejercicio del consentimiento previo, libre e informado tiene por objeto fortalecer el ejercicio de la libre determinación en el marco de garantizar el derecho al consentimiento previo, libre e informado desde nuestra cosmovisión y filosofía como pueblo Originario Kichwa de Sarayaku. Esta Ley Propia se establece desde la fiel observancia de los tratados y convenios internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, desde el ejercicio de la autonomía y el gobierno propio y la afirmación de nuestros preceptos de vida: Kawsak Sacha (Selva Viviente) - Pachamama y el Sumak Kawsay.

**Art. 2 Ámbito.** – Esta Ley Propia establece las normativas de Sarayaku para el ejercicio del consentimiento previo y rige, de manera vinculante, en la jurisdicción del territorio colectivo del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku.

**Art. 3 Principios.** – los principios y normas de conducta que rigen los fundamentos de las decisiones y acciones del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, según su estatuto y que son base para la construcción verdadera del Estado Plurinacional e Intercultural.

- a. Runawas sachawas sumaklla kawsana/ respeto a la Pachamama y equilibrio del Kawsak Sacha

- b. Sumaklla kawsana ayllupura/ convivencia armónica entre ayllukuna (familias)
- c. Yanapay/ Solidaridad y reciprocidad
- d. Tukuylla wangunakuy/ unidad en la diversidad
- e. Kushi/ Paz y libertad
- f. Runa kawsayta llakina/ respeto a los derechos humanos
- g. Warmiwas kariwas ushayta charin/ igualdad de condiciones de vida
- h. Winlla sumaklla kawsana/ participación democrática y en equidad de género
- i. Kikinda allita rimana/ honestidad y transparencia.
- j. Shuk Kawsaykuntas sumaklla uyvana
- k. Ñukanchik Sumak Runa Shimi, Kikin Kawsay, nuestro idioma, nuestra cultura



**SACHA WAGRA**

**TAPIR**

NOMBRE CIENTÍFICO: TAPIRUS  
PROMEDIO DE VIDA: 25 A 30 AÑOS  
FAMILIA: TAPIRIDAE  
ALTURA: 1 M (AL HOMBRO)  
MASA CORPORAL: 170 A 250 KG  
LONGITUD: 1,8 - 2,5M  
PERÍODO DE GESTACIÓN: 13 MESES



EL SACHA WAGRA TIENE EN SU VIENTRE

**Art. 4. Fines.** - La presente Ley Propia tiene los siguientes fines:

- a. Establecer nuestras decisiones respecto a la forma en la que queremos ejercer el derecho al consentimiento previo, libre e informado respecto a los asuntos que son prioritarios para nosotros y se enmarcan dentro del ejercicio de nuestra libre determinación y autonomía como pueblos indígenas.
- b. Fortalecer el ejercicio de nuestra libre determinación<sup>10</sup> como pueblo originario, y en esa medida hacer efectiva la concreción del Estado Plurinacional reconocido en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador.
- c. Esta ley propia constituye nuestra normativa interna que establece los lineamientos generales y las orientaciones específicas respecto al modo en que queremos ejercer nuestro derecho al consentimiento previo, libre e informado.

- d. Esto significa que, tanto los ámbitos temáticos sujetos a consentimiento que están plasmados en esta ley, como los procedimientos que se detallan en ella, son de estricta y obligatoria observación para el Estado ecuatoriano y para los actores externos que se relacionen con el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku en relación al ejercicio del derecho al consentimiento previo, libre e informado.
- e. La inobservancia de los procedimientos y lineamientos establecidos en esta Ley Propia por parte del Estado ecuatoriano o cualquier agente externo a Sarayaku, deberá ser considerada una vulneración a nuestro derecho al consentimiento previo, libre e informado, al Kawsak Sacha-Selva Viviente y a la vida de todos los seres. En dicho caso, se emitirá una declaratoria de nulidad del proceso de consentimiento previo, libre e informado y se establecerá el proceso de reclamación legal correspondiente para estos casos.

---

<sup>10</sup> Cuando afirmamos que esta ley fortalece el ejercicio de la libre determinación, la autonomía y el ejercicio de los derechos colectivos, nos referimos a que esta ley ha sido elaborada y escrita por nosotros mismos, tomando en consideración nuestras maneras de organizarnos y tomar decisiones, observando nuestros objetivos de vida como pueblos y nuestra manera singular de relacionarnos con el territorio y con los seres que lo habitan. Esta Ley Propia está escrita y elaborada en estricta observación de nuestros códigos de vida: Sumak Kawsay y dentro del eje Sumak Allpa, el Kawsak Sacha o Selva Viviente.

## TITULO II

### EL CONSENTIMIENTO PARA EL PUEBLO KICHWA ORIGINARIO DE SARAYAKU

**Art. 5.** El Consentimiento Previo, Libre e Informado es una norma del sistema internacional de derechos humanos recogida en los principales instrumentos internacionales tales como a) el Convenio 169 de la OIT, b) la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y c) la Declaración Americana sobre Pueblos Indígenas.

El consentimiento previo, libre e informado establece la obligatoriedad de consultar y obtener el consentimiento de los pueblos indígenas cuando existan medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles.

De la misma manera, todo programa o proyecto de ejecución gubernamental o no gubernamental debe contar con la participación, opinión informada y consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas.

**Art. 6.** Para los pueblos y nacionalidades el consentimiento forma parte de nuestras en las formas de convivencia o relación comunitaria. Este proceso se expresa desde el núcleo familiar y trasciende desde lo colectivo hasta llegar al nivel comunitario.

Esta forma de consentimiento comunitario necesariamente debe ser tomada en cuenta en los procesos de toma de decisiones y estar plasmado en los ámbitos jurídicos y políticos, de modo

que estas no atenten en ningún momento con las normas de vida del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, contra los consensos comunitarios y contra los derechos humanos y los derechos derivados del Kawsak Sacha.

En este sentido el consentimiento para el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku constituye una manera de obrar, consciente y sana, en la que se propende a un entendimiento racional, espiritualmente fundamentado e interrelacionado de las normas de vida del Pueblo Kichwa de Sarayaku y a la armonización de los diversos diálogos e interacciones en base a estas normas de vida y formas de entendimiento.

Para nosotros, el bienestar y el equilibrio comunitario debe prevalecer sobre el bienestar individual, sin que esto suponga un menoscabo de los derechos humanos. Es necesario comprender que para nuestra forma de vida es esencial la observación del principio de bienestar comunitario y toma de decisiones colectivas.

El consentimiento supone el respeto irrestricto a nuestras visiones y lineamientos de vida contenidas en nuestras normas constitutivas del Kawsak Sacha y el Sumak Kawsay. En este sentido, no solo se demanda la observación de estas normativas por parte del Estado

y los terceros externos a Sarayaku sino que constituyen nuestras normas de constitución y participación en el marco del Estado Plurinacional, expresando la libre voluntad del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku de sostener su sistema de vida e integrarse a la construcción plurinacional de la sociedad y el Estado ecuatoriano a partir de la afirmación de este sistema y visión de vida que hemos sistematizado en el Plan del Sumak Kawsay y en la Declaratoria de Kawsak Sacha.

En este sentido, el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku comprende el

ejercicio del derecho al consentimiento previo, libre e informado como un mecanismo de diálogo democrático, intercultural y como un principio de participación en la construcción del Estado Plurinacional.

Aspiramos a que el Estado pueda abrirse a este ejercicio de diálogo intercultural para concertar la promoción y el desarrollo de aquellos ejes temáticos del Sumak Kawsay y el Kawsak Sacha en donde se manifiesta la libre determinación y la voluntad colectiva del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku.





## TITULO III

### SUMAK KAWSAY: NUESTRO EJERCICIO DEL DERECHO A DEFINIR NUESTRAS PROPIAS PRIORIDADES DE VIDA.

**Art. 7** Desde el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku hemos desarrollado, conforme a nuestra visión de vida, en base a nuestras propias instituciones y procurando el sostenimiento de nuestro bienestar material y espiritual, el Plan de Vida Sumak Kawsay en donde se recogen las principales prioridades para nuestro proceso de sostenimiento de la vida y continuidad de la identidad cultural propia.

El Plan de Vida Sumak Kawsay representa para nosotros la manera de plasmar en un documento nuestras propias prioridades en lo que atañe al proceso de desenvolvimiento de nuestro Pueblo.

**Art. 8.** Por ello, en base al artículo 7.1 del Convenio 169 de la OIT y al artículo 23 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Plan de Vida Sumak Kawsay debe ser observado como el instrumento que recoge la selección de nuestras prioridades en relación al proceso de vida y desenvolvimiento económico, político, social, cultural y ambiental del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku.

**Art.9** El Plan de Vida “Sumak Kawsay”.  
- El Plan de Vida es un documento

construido colectivamente que está orientado a la consolidación de nuestro gobierno autónomo, nuestro estilo de vida fortalecido que aseguran la continuidad de nuestra identidad, sociedad y cultura como pueblo originario Kíchwa y la vida en armonía entre los *ayllukuna* y la Pachamama, potenciados en los principios filosóficos del *Sumak Kawsay* (vida en armonía) y del *Kawsak Sacha* (Selva viviente). Está constituido por tres pilares fundamentales:

- a. Sumak Allpa.
- b. Sacha Runa Yachay.
- c. Sacha Runa Kawsay

**Art. 10. Sumak Allpa:** Tener territorios amplios, conservados y vivos, una tierra sana y fértil; ríos, lagunas y aire limpio y sin contaminación; Ictiofauna, fauna y flora abundantes y sanas; conexión vigente entre los Seres de *Kawsak Sacha*

**Art. 11. Sacha Runa Yachay:** Consiste en el conocimiento y dominio de las ciencias y técnicas propias de cacería, pesca, agricultura, salud, arquitectura, arte, manifestaciones culturales y espirituales; la práctica de educación propia en el marco

intercultural; una relación y equilibrio con el *Kawsak Sacha*.

**Art. 12. Runakuna Kawsay:** Implica la decisión colectiva, la participación de género y generacional; la vida comunitaria, unidad familiar, la

solidaridad, la realización de la mingas o trabajos colectivos, nuestra organización consolidada con capacidad de respuesta, nuestra soberanía alimentaria.



## TITULO IV

### KAWSAK SACHA-SELVA VIVIENTE: NUESTRA RELACION INTRINSECA CON LA VIDA EN EL TERRITORIO.

**Art. 13.-** Nuestra visión de la Pachamama y del territorio es holística. En nuestra visión de la vida, desde que nacemos adoptamos una forma de convivencia que supone la búsqueda de la armonía con todos los seres de la Selva Viviente (Kawsak Sacha). El Kawsak Sacha es un concepto que se funda en la existencia de los Sacha runakuna (seres protectores de la selva) con quienes co-habitamos el territorio.

El Kawsak Sacha brinda la energía y el aliento de vida, es fundamental en nuestra cosmovisión. La Selva Viviente es un ser con quien se comunican los Yachakkuna (shamanes) para recibir los conocimientos y transmitirlos. Este aprendizaje, nos orienta y guía hacia el Sumak Kawsay. Kawsak Sacha es la fuente primordial del Sumak Kawsay: proporciona un espacio de vida, revitaliza aspectos emocionales, psicológicos, físicos y espirituales.

En función del reconocimiento que hacemos de la importancia central que comporta el Kawsak Sacha para el sostenimiento de nuestra vida, de nuestra identidad cultural, nuestro bienestar espiritual y nuestro equilibrio con la vida del territorio, el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku formuló en 2018 la Declaración de Kawsak Sacha - Selva Viviente. A partir de esta Declaración, ratificamos los elementos esenciales que determina nuestra vida y nuestra relación

con el territorio.

**Art. 14.-** El concepto rector que guía a la presente declaratoria es el siguiente:

- a) KAWSAK SACHA es un ser vivo, con conciencia, constituido por todos los seres de la Selva, desde los más infinitesimales hasta los más grandes y supremos. Incluye a los seres de los mundos animal, vegetal, mineral, espiritual y cósmico, en intercomunicación con los seres humanos brindándoles a éstos lo necesario para revitalizar sus facetas psicológicas, físicas, espirituales, restableciendo así la energía, la vida y el equilibrio de los pueblos originarios.
- b) Es en las cascadas, las lagunas, los pantanos, las montañas, los ríos, los árboles y otros lugares del territorio, donde los Seres Protectores de Kawsak Sacha, habitan y desarrollan una vida propia, semejante a la de los seres humanos. El Kawsak Sacha transmite los conocimientos al yachak para que interactúen en el mundo de los Seres Protectores de la selva, a fin de mantener el equilibrio de la Pachamama, sanar a las personas y a la sociedad. Este conocimiento es metódicamente mantenido y transmitido a las nuevas generaciones.
- c) El equilibrio natural del universo, la armonía de la vida, la perpetuidad

cultural, la existencia de los seres vivos y la continuidad del Kawsak Sacha, dependen de la permanencia y de la transmisión de los poderes de los Seres Protectores de la Selva. También corresponde a estos Seres y el yachak mantener una relación de respeto y equilibrio entre los seres humanos y los seres de la selva.

d) Kawsak Sacha es donde vivieron nuestros kallari rukukuna (antepasados) apayayakuna y apamamakuna (abuelos y abuelas), padres, madres, donde nosotros vivimos, donde vivirán nuestras futuras generaciones y donde permanecerán los seres protectores de la selva y todos los pueblos originarios.



# TITULO V

## AMBITOS NO SUCEPTIBLES DE CONSENTIMIENTO

### Temas sobre los que no existe consentimiento del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku.

**Art. 15.** Para nosotros el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, el territorio y Kawsak Sacha constituyen la garantía de nuestra coexistencia y pervivencia de la siguiente manera:

- a) La Declaratoria de Kawsak Sacha constituye la expresión de nuestra libre determinación como Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku. Es la expresión de nuestra visión de vida y de relación con el territorio; señala la coexistencia e interrelación entre los seres de la selva viviente.
- b) Romper cualquier elemento de esta estructura holística significa cortar los vínculos vitales entre los seres protectores y los seres humanos que convivimos en ella.

**Exclusión de todas las actividades extractivas dentro del territorio del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku.**

**Art. 16.** Todas las actividades la explotación de hidrocarburos, extracción minera, tala de madera a gran escala y con fines mercantiles, biopiratería y

explotación hídrica con fines comerciales quedan expresamente excluidas de esta normativa y se entenderá la vigencia de la declaratoria de Kawsak Sacha como expresión manifiesta de que estas actividades no son susceptibles de consentimiento, porque constituyen:

- a) La muerte de todos los seres que equilibran la vida de la Pachamama o Madre Tierra y con ella el riesgo cierto de desaparición de nuestra vida e identidad cultural.
- b) Una situación de desequilibrio social cultural de los ayllukuna- familias y su relación holística con los seres protectores y el Kawsak Sacha.
- c) Una situación de etnocidio para los pueblos originarios, ecocidio para la selva viviente y el acaparamiento y mercantilización de los bienes de vida.
- d) La vulneración del derecho fundamental de libre determinación y la autonomía del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku

# TITULO VI

## ESTANDARES DEL PROCESO DE CONSENTIMIENTO

**Art. 17. PARA QUE CUMPLA NUESTRO DERECHO** Los temas sobre los que existe consentimiento para el diálogo con pertinencia cultural son los que derechos fundamentales garantizados por la constitución vigente del Ecuador.

**Art. 18.** El derecho al consentimiento previo libre e informado desde la visión filosófica de Sarayaku se entiende de la siguiente manera:

- a) En el ejercicio del derecho al consentimiento, el procedimiento debe ser libre.
- b) En el ejercicio del derecho al consentimiento, el procedimiento debe ser previo.
- c) En el ejercicio del derecho al consentimiento, el procedimiento debe ser informado.
- d) En el ejercicio del derecho al consentimiento, el procedimiento debe ser de buena fe.
- e) En el ejercicio del derecho al consentimiento, el procedimiento debe ser vinculante.

**Art. 19.-** En el ejercicio del derecho al consentimiento, el procedimiento debe ser libre

- a) Que no existan presiones de ningún tipo por parte del Estado y se respete de manera adecuada los

tiempos en que Sarayaku estipula tomar una decisión, en concordancia con los pasos a seguir en la presente Ley y dependiendo la prioridad de la temática en la agenda del Consejo de Gobierno de TAYJASARUTA.

b) Un consentimiento libre también implica que no haya ningún tipo de condicionamientos intimidaciones o soborno hacia cualquier miembro del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku para lograr una respuesta. Si se llegase a presentar el caso se hará una denuncia pública por delito de corrupción.

c) La financiación del proceso de diálogo debe ser clara, discutida y consensuada con el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku antes del inicio del proceso. No se contemplarán gastos o financiaciones extras que no estén dentro del proceso acordado con Sarayaku.

d) El proceso de diálogo y obtención del consentimiento será clara, transparente y discutida con el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku antes del inicio del proceso.

**Art. 20.** En el ejercicio del derecho al consentimiento, el procedimiento debe ser previo

- a) Que sea previa implica que toda medida administrativa, legislativa,



proyecto, propuesta que requiera la participación y el consentimiento del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku deberá ser dialogada desde sus fases de preparación y diseño, facilitando que la participación de el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku sea oportuna y tenga lugar en el momento de concepción misma del proyecto en el mejor de los casos. El proceso de consentimiento debe anticiparse a las acciones dentro del territorio y tener lugar en sus fases iniciales.

**Art. 21. En el ejercicio del derecho al consentimiento, el procedimiento debe ser informado.**

- a) La información debe llegar directamente a los representantes legítimos de Sarayaku y estar explicada de manera clara y precisa, adaptándose al contexto cultural de Sarayaku.
- b) En el caso de que la información técnica sea de complejidad para los líderes y la comunidad, deberá contarse con un proceso de traducción e interpretación de la información a fin de explicar a los interesados directos y titulares de derecho de consentimiento.
- c) La información deberá ser clara y explícita y sin omitir información a la hora de medir impactos, sean positivos o negativos a corto, mediano y largo plazo para el Pueblo de Sarayaku.
- d) En casos en donde la complejidad de la iniciativa demande la aprobación de la Asamblea debe contarse con traductores locales. Los costos de

traducción oral de la Asamblea y traducción escrita de la información, en los casos que así se requiera, deberá ser sufragado por el proponente.

e) En casos en los que así lo estime necesario el Consejo de Gobierno se podrá incorporar estudios y valoraciones independientes para la iniciativa que permitan contrastar la información presentada por el proponente.

**Art. 22. En el ejercicio del derecho al consentimiento, el procedimiento debe ser de Buena Fe.**

- a) El diálogo deberá desarrollarse sin engaños o voluntad de ocultar algún tipo de información. Las consideraciones económicas no deben estar por encima del bienestar colectivo del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku.
- b) Los intereses de cualquier índole por parte del proponente deberán ser declarados de manera explícita y sin ocultar información importante sobre los mismos.
- c) El proceso de obtención del consentimiento deberá ser registrado y documentado, tanto en formato escrito, como audiovisual, en todas sus fases. En este registro, deberán constar todas las observaciones formuladas por el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku a través de sus representantes o bien por parte de sus miembros directos en Asambleas.
- d) Debe haber disposición del

proponente para exponer la iniciativa en el Territorio de Sarayaku, así como en escuchar y receptor las observaciones del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku. De igual manera, el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku deberá estar atento a la convocatoria formulada para estos fines por parte del Tayjasaruta.

e) El proceso debe registrar e incorporar los aportes, visiones y demandas que haga el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku con respecto a la iniciativa. El proponente deberá observar con buena fe la incorporación de estos comentarios en el diseño final de la iniciativa.

f) El plazo de finalización del proceso debe respetar los tiempos de decisión del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku. Para cada caso concreto, el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku determinará los posibles plazos de respuesta en el marco del un Plan de Consulta concordado con las partes.

**Art. 23 En el ejercicio del derecho al consentimiento, el procedimiento debe ser vinculante**

a) Las decisiones a las que se arriben durante el proceso previsto por la presente Ley tendrán carácter vinculante y serán de obligatoria observación y cumplimiento para el Estado y otros actores externos.

b) De la misma manera, las declaratorias de consentimiento parcial basadas en observaciones o restricciones o cuestionamientos a la iniciativa, política, programa, proyecto o medidas administrativas o legislativas, serán de obligatorio cumplimiento, en asuntos susceptibles de consentimiento.

c) La Declaración de las Naciones Unidas, tiene un efecto vinculante en la promoción, respeto y realización de los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo. No crea nuevos derechos, sino que aclara o proporciona una interpretación de los derechos consagrados en otros instrumentos internacionales dentro del margen de los derechos humanos universales y son de aplicabilidad por ser signatarios como estado dentro de estos acuerdos de orden internacional.

## TITULO VII

### PROCEDIMIENTO UNICO DEL PUEBLO ORIGINARIO KICHWA DE SARAYAKU PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO.

**Art. 24.** La solicitud formal para el proceso de diálogo sobre una iniciativa legislativa, administrativa o de otra índole, deberá ser, previo, libre, informado y de buena fe de la siguiente forma:

a) Respecto a los temas delimitados como susceptibles de consentimiento previo, libre e informado por parte del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku se deberá establecer una solicitud formal para el ejercicio del derecho al consentimiento, previo, libre e informado.

b) La solicitud de consentimiento podrá ser invocada tanto por un actor externo —gubernamental o no gubernamental— interesado en desarrollar una iniciativa, medida administrativa o legislativa, que involucre al Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, como por el Consejo de Gobierno del Tayjasaruta en representación de los intereses del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku.

c) La solicitud deberá ser dirigida al Consejo de Gobierno del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku de manera formal, ya sea en oficio físico o mediante correo electrónico, adjuntando toda la documentación pertinente que acredite el ejercicio del derecho al consentimiento previo, libre e informado.

d) En el caso de solicitud de proceso de diálogo/consulta por parte del Pueblo

Originario Kichwa de Sarayaku hacia un actor externo, la carta oficial de petición de diálogo será remitida con la firma del representante legal del Consejo de Gobierno, fundamentando los motivos jurídicos que ameritan un proceso de diálogo/consulta y señalando la declaratoria de inicio del proceso por parte del Tayjasaruta.

#### Calificación de la Petición Oficial de Procedimiento para el ejercicio del derecho al consentimiento previo, libre e informado

**Art. 25.** El segundo paso consiste en el conocimiento por parte del Consejo de Gobierno de la solicitud de proceso de consentimiento previo, libre e informado. Este deberá valorar y calificar la petición con base en a los parámetros establecidos:

a) Que se enmarque efectivamente dentro de los lineamientos del Plan de Vida de Sarayaku.

b) Que no exista contradicción manifiesta con los objetivos, visión, misión y propósitos del Plan de Vida y respete la Declaratoria de Kawsak Sacha.

c) Que la información adjuntada que respalda la petición de proceso de diálogo/consulta sea clara, precisa y explique, en términos generales, los objetivos y finalidades de la iniciativa,

programa, proyecto, acto administrativo o legislativo que será sometido a procedimiento de consentimiento previo, libre e informado.

d) El Consejo de Gobierno elaborará una respuesta estableciendo si la iniciativa presentada está sujeta a proceso de consentimiento previo, libre e informado, o si, por el contrario, no existe consentimiento para avanzar en un proceso de diálogo/consulta.

e) El Consejo de Gobierno podrá solicitar, antes de emitir su calificación de la petición, mayor información a las partes interesadas respecto a la iniciativa, proyecto o programa a someter a proceso de dialogo consulta.

f) Cuando la petición de proceso de diálogo/consulta sea formulada por iniciativa del Consejo de Gobierno, el organismo gubernamental, multilateral, no gubernamental y/o promotor de la iniciativa, deberá responder de manera oficial la solicitud de proceso de diálogo/consulta señalando los criterios jurídicos que sustentan su respuesta.

#### **Definición del procedimiento apropiado para el desarrollo del proceso de dialogo en relación a la iniciativa presentada.**

**Art. 26.** En caso de existir consentimiento para avanzar en un proceso de diálogo/consulta, el Consejo de Gobierno procederá a determinar si el proceso de consentimiento, previo, libre e informado puede ser resuelto en el marco de sus atribuciones o si es necesario establecer consultas y diálogos con la Asamblea

General del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku. El Consejo de Gobierno, en tanto autoridad legítima del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, podrá decidir sobre los temas sujetos a consentimiento en los casos en los que:

a) Las iniciativas sujetas a consentimiento formen parte de los ejes del Plan de Vida del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku.

b) Las acciones contempladas por la iniciativa, proyecto o medida administrativa o legislativa no supongan cambios, alteraciones o impactos sustantivos sobre la forma de vida, proceso organizativo y relación del Pueblo Originario Kichwa con su territorio.

c) Exista información clara, precisa y objetiva respecto a los impactos y resultados de la iniciativa, de tal manera que la decisión del Consejo de Gobierno pueda ser libre e informada.

d) En los casos en los que el proceso de consentimiento deba ser sometido a proceso de diálogo en la Asamblea General del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, se seguirán los procedimientos enunciados a continuación:

#### **Formulación del plan operativo de dialogo para ejercicio del derecho al consentimiento con el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku.**

**Art. 27.** Una vez calificada la solicitud para el ejercicio del derecho al consentimiento previo, libre e informado, el Consejo de Gobierno delega una comisión para

representar al Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku en el diseño de un Plan Conjunto de Consulta/Consentimiento en la materia que se requiera tratar en el marco del derecho al consentimiento previo, libre e informado.

Para ello, se solicita a la parte proponente establecer, en conjunto con la comisión del Tayjasaruta, una hoja de ruta metodológica o Plan de Consulta y Consentimiento estableciendo los elementos necesarios:

- a) La delimitación precisa de los temas o la materia a tratarse sujetos a consentimiento previo, libre e informado del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku.
- b) Los procedimientos y metodologías que sustentarán las tres primeras fases del proceso: informativa, deliberativa, de acuerdos y consensos con el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku.
- c) Los actores que deben ser informados, consultados y escuchados de manera especial de acuerdo a la temática registrada.
- d) El tiempo estimado para el cumplimiento de las acciones y los momentos de evaluación para considerar si es necesaria una ampliación temporal de las reuniones y acciones para el ejercicio del derecho al consentimiento.
- e) El establecimiento claro y preciso de las responsabilidades de financiación del proceso, incluyendo todos los recursos humanos y logísticos establecidos en el tema.
- f) En todo el proceso de diálogo, el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku

contará con la posibilidad de consultar a sus propios peritos de confianza.

### **Presentación y aprobación del plan de consulta/consentimiento al consejo de gobierno.**

**Art. 28.** Una vez acordadas y formuladas las coordenadas temáticas y metodológicas, el Plan deberá ser presentado y aprobado por el Consejo de Gobierno de Tayjasaruta en una sesión formal donde se suscribirán acuerdos para la buena marcha del proceso y el cumplimiento de la buena fe, la obligatoriedad de la obtención del consentimiento y el carácter vinculante de los resultados del proceso.

El Consejo de Gobierno del Tayjasaruta podrá hacer observaciones y modificaciones al Plan presentado, de común acuerdo con la parte proponente. De la misma manera, el Consejo de Gobierno podrá solicitar ayuda experta para asesorarse en la aprobación del Plan de Consentimiento/Consulta.

### **Implementación de la fase informativa del proceso de ejercicio del consentimiento.**

**Art. 29.** En esta fase se procurará desarrollar las acciones que permitan el proceso de información previa tanto a los miembros del Consejo de Gobierno como a todas las comunidades, actores, líderes, lideresas, sabios, jóvenes, pobladores.

La información será culturalmente apropiada y contará con interpretes acreditados de común acuerdo para evitar baches lingüísticos.

En todo momento, el Pueblo Originario



Kichwa de Sarayaku podrá solicitar, por intermedio del Consejo de Gobierno, ampliaciones de la información recibida y sustentos técnicos para revisión experta o análisis colectivo del Tayjasaruta

### **Fase deliberativa del proceso por parte de las comunidades y estructura institucional del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku.**

**Art. 30.** Una vez cerrada la fase informativa, el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku determinará las reuniones y espacios necesarios para deliberar la propuesta.

Estos espacios pueden ser de reunión formal, asambleas, reuniones de kurakakuna, pero también espacios rituales para compartir la palabra: tomas de guayusa, mingas, consultas entre familiares y reuniones de grupos específicos.

Las deliberaciones y conversaciones en búsqueda del consenso finalizarán cuando se haya establecido unos mínimos comunes de acuerdo del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku y estos puedan ser comunicados a la contraparte a través del Consejo de Gobierno.

### **Fase de acuerdos y consentimiento**

**Art. 31.** Tras el informe emitido por el Consejo de Gobierno en el sentido de que se ha arribado a un consenso dentro del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, se comunica a la parte interesada y se convoca a Asamblea para acordar los términos de los acuerdos posibles

en el marco del ejercicio del derecho al consentimiento y las opiniones vinculantes que demandan cambios o mejoras en la iniciativa.

El desarrollo de la Asamblea se establecerá con base en la convocatoria efectuada por el Consejo de Gobierno y tendrá como único punto la formulación expresa de los acuerdos y observaciones de cambio que sugiera el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku.

El consentimiento de la Asamblea del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku deberá ser formalizado por escrito, con todas las observaciones generales y específicas que se hayan desarrollado en relación a la iniciativa.

El resultado de este proceso será emitido mediante una resolución por la asamblea. En el caso que no se obtenga el consentimiento esperado, se emitirá un acta donde se expongan las posturas de las partes.

Este documento es válido y debe respetarse en caso de no acatamiento por parte del Estado o terceros. Sarayaku considera necesario abrir un ciclo de conversaciones o pedir indemnización por el incumplimiento de los acuerdos, sentencias o informes favorables emitidos por organismos internacionales de derechos.

### **Fase de evaluación y seguimiento de los acuerdos**

**Art. 32.** Evaluación y seguimiento a la iniciativa y los acuerdos. De acuerdo con

los tiempos establecidos por el Consejo de Gobierno y la Asamblea del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, en acuerdo con el Plan de Consulta y Consentimiento, se establecerán reuniones de evaluación y seguimiento con una periodicidad definida formalmente en los acuerdos consignados.

Los responsables del seguimiento presentarán información al Consejo de

Gobierno para la evaluación, de la o las iniciativas y emitirán observaciones.

De acuerdo con los tiempos y plazos establecidos, los responsables presentarán los avances de la iniciativa a la asamblea quien analiza los resultados y emite sugerencias para el buen funcionamiento de la iniciativa.

## DISPOSICIONES FINALES

### PRIMERA

La aplicación de la presente Ley Propia es atribución del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku a través de su Consejo de Gobierno y Asamblea.

El requerimiento de observación y garantía para el diálogo y la concertación en el ejercicio del derecho al consentimiento previo, libre e informado es de obligatoria observación para el Estado Ecuatoriano.

### SEGUNDA

Las organizaciones: Pastaza Kichwa Kikin Runakuna (Pakkiru), regional Confederación de las Nacionalidades Indígenas de la Amazonia Ecuatoriana (CONFENIAE) nacional Confederación de Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) y Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA) formarán parte de la garantía de aplicación de la presente Ley Propia.

### TERCERA

La presente Ley Propia para el ejercicio de la libre determinación en la aplicación del derecho al consentimiento previo, libre e informado, podrá ser reformada de manera exclusiva por la Asamblea y Congreso del Pueblo Kichwa de Sarayaku, en el caso que así lo amerite.

La presente Ley Propia para el ejercicio de la libre determinación en la aplicación del derecho al consentimiento previo, libre e informado, entró en vigencia a partir aprobación por la Asamblea Extraordinaria del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, el día Sábado 29 de Mayo del 2022.



Con el apoyo técnico de:



Land is Life

